



**11001-31-87-002-2022-00093-00
21630**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HOSPITAL MILITAR
CENTRAL**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 11001-31-87-002-2022-00093-00 N.I. 21630 ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL ACCIONANTE : DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ C.C. 1.020.755.089 DECISIÓN : NIEGA AMPARO IMPROCEDENTE
--

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.755.089 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

Indica el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 2018000002776 del 31 de julio de 2018, por la cual se establecieron las reglas del primer concurso de mérito para proveer de manera definitiva 67 los empleos vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIO DE INTELIGENCIA O POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 6-1, Grado 26, identificado con el código OPEC No. 84108 Proceso de Selección No. 638 DE 2018 Hospital Militar Central de Bogotá.

Manifiesta el señor LEMUS MUÑOZ que realizó la inscripción en el proceso de convocatoria " Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa, en el empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. OPEC 84108.

Sostiene el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil Público el acuerdo CNSC 2019000002326 del 14 de marzo de 2019 y No. 20191000008626 del 15 de agosto de 2019, por medio del cual se modificaron los artículos 1,2 y 11 del Acuerdo No. 2018000002776 del 31 de julio de 2018, a través del cual se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Hospital Militar Central de Bogotá, proceso de selección No. 638 de 2018



Sector Defensa, mediante el cual ajustaron las vacantes a proveer de 67 a 304.

Refiere el señor LEMUS MUÑOZ que una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles mediante la resolución No. 13597 del 23 de noviembre de 2021, al conformación de la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA código 6-1, Grado 26 identificado con el código OPEC No. 84108 Proceso de Selección No. 638 DE 2018 Hospital Militar Central, el cual se encuentra ocupando el puesto No. 814 para el cargo denominado Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa.

Que la OPEC 84108, cobró firmeza individual el día 07 de diciembre de 2021, lista en la que se encuentra ocupando el puesto No. 81 de 125 para el cargo.

Añade que el Acuerdo No. 2018000002776 del 31 de julio de 2018 no estableció el tiempo requerido para la realización del estudio de seguridad, como tampoco lo señala expresamente el artículo 37 del Decreto Ley 91 de 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Que al ver que no recibía ninguna comunicación ni física ni por correo electrónico elevó consulta al Hospital Militar Central de Bogotá, el día 21 de abril de de manera virtual y física.

Sostiene el ciudadano DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ que las reglas que rigen el proceso de selección No. 637 de 2018 Sector Defensa desde el principio establecían que el Hospital Militar debían efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias.

(...)Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriadas, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses (...)

Manifiesta el accionante que en su caso particular, el plazo de las lista de elegibles vence el próximo 06 de diciembre y a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional ni el Hospital Militar, ni la Comisión Nacional del Servicios Civil han dado respuesta a sus derechos de petición .

Que a la fecha, no se ha ordenado el estudio de seguridad, por lo tanto no se ha proferido el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a su nombre, en el cargo denominado AUXILIAR DE APOYO EN SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1, GRADO 26, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. OPEC 84108, dentro de los términos dispuestos en el acuerdo No. 2018000002776 el cual regula concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Hospital Militar Central, configurándose así una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo así como al libre acceso a cargos públicos y afectación a la vida en condiciones dignas debido a que no percibe el mínimo vital oportunamente, generando como contraprestación el ejercicio de las funciones como auxiliar de apoyo y defensa.



Sostiene el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ que la dilación injustificada por parte del accionado en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba le ha generado un perjuicio irremediable, pues actualmente se encuentra desempleado, situación que vulnera además su derecho fundamental al mínimo vital.

Añade, que incluir un requisito adicional como es el estudio de seguridad, sin que se establezca un cronograma debidamente publicado crea una expectativa negativa para los aspirantes, pues su dependencia del criterio de la entidad nominadora para que puedan optar a dicho estudio ese instrumento ha servido para dilatar el trámite y para eliminar de entrada a los candidatos que obtuvieron el cargo por concurso en franca lid.

Por lo anterior solicita el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ lo siguiente:

(...)1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

2. Se me ampare y garantice el derecho al mínimo vital y el de mi familia legítimamente constituida.

3. En consecuencia, se ordene al Representante Legal del Hospital Militar Central o quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR DE APOYO EN SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1 GRADO 26, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. OPEC 84108, en el cual se encuentra ocupando la posición 81 de 125 cargos disponibles, de la lista de elegibles conformada para el empleo (...)

MEDIOS DE PRUEBA

Con el escrito de tutela el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ allegó los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. 2018000002776 del 31 de julio de 2018 de la CNCS.
2. Acuerdo No. 2019000002326 del 14 de marzo de 2019.
3. Acuerdo No. 20191000008626 del 15 de agosto de 2019.
4. Resolución No. 13597 del 23 de noviembre de 2021 de la CNCS, conformación lista de elegibles.
5. Copia de la cédula de ciudadanía.
6. Derechos de petición enviados al portal PQRS del Hospital Militar.
7. Derecho de petición entregado en físico en el Hospital Militar con sello de recibido.
8. Consulta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Mediante auto del 23 de noviembre de 2022 el Despacho avocó el conocimiento de la presente solicitud de tutela y dispuso correr traslado del escrito petitorio al director de la Comisión Nacional del Servicio y al Director del Hospital Militar Central, para que en el término de dos días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, solicitándosele además información específica sobre el caso objeto de tutela.

2.- Vencido el término concedido, el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC dio contestación al traslado de tutela, indicándonos, que para la OPEC 84108, se profirió la Resolución No. 2021res-400.300.24-13597 del 23 de noviembre de 2021 " Por la cual se conforma t adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes (s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 - 1 Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108, PROCESO DE SELECCIÓN No. 638 DE 2018- HOSPITAL MILITAR CENTRAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa "El accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ ocupa la posición No. 81 para la provisión de 67 vacantes. En este sentido no tiene derecho a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba.

Indica el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia que en el caso particular ya opero la firmeza de la lista de elegibles, lo cual hace que la Comisión Nacional del Servicio Civil pierda competencia, trasladándose la misma a la entidad nominadora para continuar lo establecido en la norma, correspondiente a nombramiento en periodo de prueba de las personas elegidas en estricto orden de mérito en los actos administrativos.

Que en relación al estudio de seguridad esta en cabeza de la entidad nominadora está a cargo del Sector de Defensa quienes son los competentes para el desarrollo y el resultado del mismo. Asi mismo aclaran que los trámites administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de la listas de elegibles, siendo responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el respectivo estudio de seguridad, nombramiento de periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano vinculado a ésta.

Refiere el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, que consultado el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO se estableció que en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 638 de 2018 - Hospital Militar Central, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, se ofertaron sesenta y siete (67) vacantes para proveer el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. CNS-2021RES-400.300.24-13597 del 23 de noviembre de 2021, se conformó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, lista que estrá vigente hasta el 6 de diciembre de 2022.

Que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles evidenciaron que durante la vigencia de la lista, el Hospital Militar Central ha reportado



movilidad de la lista para las posiciones números 2,3,5,7,9,13,15,19 entidad la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, esa entidad adelantó las autorizaciones correspondientes hasta la posición número 24 con los elegibles ubicados en estricto orden de mérito teniendo en cuenta que en la lista se encuentran múltiples elegibles en condición de empate.

Respecto al estado actual de las vacantes definitivas, está deberpa ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la viariación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo asís de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Por último indica el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ ocupó la posición 81, en la lista de elegibles conformadas mediante Resolución No. CNSC - 2021RES-400.300.24-13597 del 23 de noviembre de 2021, en consecuencia no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritatoria en la lista de elegibles para proverr el empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Por lo anterior solicita la Comisión Nacional del Servicio Civil sirvamos declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

3. Por su parte el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Hospital Militar dio contestación al traslado de tutela informándonos, entre otras cosas, que en primer lugar aclaran que el señor DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ radicó ante el Hospital Militar Central petición a la que hace referencia en la acción de tutela con id:191202 el 25 de abril de 2022 y no el 5 de abril como lo señala en el escrito de tutela.

Asi las cosas, esa entidad le dio respuesta completa y de fondo a la petición del accionante mediante correo electrónico remitido por la profesional a cargo del proceso de provisión de empleos de la Convocatoria 638 de 2018, el 18 de mayo de 2022, dentro del término legal concedido y ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 202, la cual adjunta a la contestación de tutela.

Por otra parte, frente a la queja radicada por el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dicha entidad remitió comunicación No. 2022RSO39971 de fecha 20 de mayo de 2022, solicitando información sobre las acciones adelantadas por el HOMIL y presuntas irregularidades entre ellas la manifestada por el señor DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ, la cual se respondió con radicado id:196926 del 26 de mayo de 2022.

Indica el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera, que si bien el señor DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ se encuentra en la lista de elegibles expedida por la Comisión



Nacional del Servicio Civil, conformada mediante resolución 400.300.24-13597 del 23 de noviembre de 2021 para la OPEC 84108, aclara lo siguiente:

Para la mencionada OPEC, se ofertaron 67 vacantes, dentro de las cuales se encuentra varios empates lo cual hace que el lugar 67 de la lista, corresponda a la señora EDNA MARGARITA SÚAREZ GARCÍA, quien ocupa la posición de merito No. 20.

A la fecha se ha registrado 9 desistimientos y/o renunciaciones presentadas en relación con los nombramientos efectuados a los primeros 67 elegibles de la OPEC 84108.

Lo anterior significa que el uso de listas de elegibles se encuentra en el lugar 75 de la lista, que corresponde a la posición de mérito No. 24, ocupada por el señor JENNER ANDRÉS SOSAVESGA.

Por lo anterior, la posición que ocupa el señor DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ en el lugar 149 de la lista, no lo hace un elegible inmediato para ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estas deben proveerse en estricto orden de mérito, razón por lo cual no le han sido requeridas las autorizaciones de estudio de seguridad, pues estas solo proceden de manera previa al nombramiento en periodo de prueba de conformidad con lo establecido en el Decreto 091 de 2007.

Así mismo se aclara que para la OPEC 84108 no se ofertaron 125 vacantes sino sesenta y siete (67) como se señala en la correspondiente resolución de lista de elegibles.

Por lo anterior solicita el Hospital Militar Central sirvamos desvincularlo de la presente acción constitucional, puesto que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1 De la Competencia

Sea lo primero anotar que este Juzgado es competente para proferir el presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y ss del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 del 2000, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021 artículos 2.2.3.12.1, 2.2.3.1.2.1 y 2.2.3.1.2.5

1.2 De la acción de tutela - generalidades

Ahora bien, es de amplio conocimiento que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y tiene por objeto la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley; por lo tanto resulta necesario para que proceda el amparo que se demuestre la existencia de dicha situación, esto es, que se este vulnerando o poniendo en riesgo un derecho de dicha categoría.



Así las cosas la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas.

No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, corresponde a este despacho determinar si existe o no otro mecanismo alternativo idóneo de defensa judicial para proteger los derechos invocados por el accionante o si existiendo dicho mecanismo, está demostrado un perjuicio irremediable para el actor, que dé lugar a que este Despacho conceda el amparo y adopte medidas inmediatas para la protección de los derechos conculcados.

1.3 Del caso en concreto

En el caso que nos ocupa tenemos que el ciudadano DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central, por cuanto considera que dichas entidades le han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos dentro de la Convocatoria Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa, en el empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. OPEC 84108, con ocasión a que se encuentra en la lista de elegibles ocupando el puesto 81 de 125 vacantes, y a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional no le ha realizado el estudio de seguridad y en consecuencia no ha sido proferido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a su nombre.

Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas tanto por el accionante y por las entidades accionadas, considera este Despacho judicial que en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central no le han vulnerado el debido proceso administrativo y el acceso a cargos público al ciudadano LEMUS MUÑOZ, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ se encuentra en la lista de elegibles en la Convocatoria Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa, en el empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. OPEC 84108, ocupando el puesto 81, también lo es que la referida convocatoria ofertó solo 67 vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6 - 1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108 Proceso de Selección No. 638 de 2018 Hospital Militar Central, así se indicó expresamente en la Resolución No. 13597 del 23 de noviembre de 2021 al señalar lo siguiente:

*" Por lo cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y siete (67)** vacantes (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 6 - 1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108, PROCESO DE SELECCIÓN No. 638 DE 2018- HOSPITAL*



MILITAR CENTRAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”

De lo anterior se colige, que se ofertaron 67 vacantes para el referido cargo y no como lo indica el accionante que son 125 vacantes.

Ahora bien, si el accionante LEMUS MUÑOZ no estaba de acuerdo con el número de cargos a proveer en la Resolución No. 13597 del 23 de noviembre de 2021, debió atacar la misma en su momento procesal, acudiendo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Por otro lado, tenemos que de acuerdo a lo informado por doctor el Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el doctor Miguel Ángel Tovar Herrera en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica del Hospital Militar y soportados en documentos la lista de elegibles para el cargo al cual se inscribió el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ se ha surtido en estricto orden de mérito, dentro de los cuales se encuentran varios empates, lo cual hace que el lugar 67 de la lista, corresponde a la señora Edna Margarita Suárez García quien ocupa el puesto de mérito No. 20.

Así mismo, a la fecha se ha registrado 9 desistimientos y/o renunciaciones presentadas en relación con los nombramientos efectuados a los primeros 67 elegibles de la OPEC 84108, lo que significa que el uso de la lista de elegibles se encuentra en el lugar 75 de la lista, que corresponde a la posición de mérito No. 24 ocupada por el JENNER ANDRES SOSA VESGA; por lo tanto, el accionante DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ quien ocupa el lugar 149 de la lista, no resulta ser un elegible inmediato para ocupar una de las vacantes ofertadas.

Así las cosas, este operador judicial considera que las entidades accionadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Hospital Militar Central ha respetado el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos a las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución No. 13597 del 23 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo expuesto este Despacho negará el amparo de los derechos “debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos” pretendido por el accionante.

Ahora bien, se considera procedente ordenar que tanto el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Director del Hospital Central procedan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo y a través de su página web institucional o el medio más expedito, a notificar a cada uno de los participantes de la convocatoria “Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa, en el empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. OPEC 84108 y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

Por lo demás, se dispondrá que de no ser impugnada la presente decisión, la actuación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así mismo, ha de ordenarse que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se



proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por el ciudadano DUVAN DAVID LEMUS MUÑOZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL DIRECTOR DEL HOSPITAL CENTRAL que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, a través de su página web institucional o medio más expedito notifique a cada uno de los participantes de la convocatoria " Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa, en el empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1 Grado 26, identificado con el código OPEC No. OPEC 84108 y publique en su página web institucional el presente fallo de tutela, de lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ